



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-221/2023

**Tema:** Solicitud de prohibición de toma de fotografías a las boletas electorales en las casillas.

### HECHOS

**1. Petición.** El 19 de mayo de 2023 el actor presentó ante el CG del OPLE un escrito mediante el cual solicitó emisión de un acuerdo que prohibiera tomar fotografías a las boletas electorales al interior de las casillas instaladas para la jornada electoral del 4 de junio.

**2. Respuesta del Secretario Ejecutivo.** El 23 de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLE respondió que el referido Instituto no contaba con facultades para prohibir a la ciudadanía ingresar con teléfonos celulares al interior de las casillas.

**3. Controversia local.** Derivado de que el actor controvertió esa respuesta ante el Tribunal local, este determinó que el Secretario Ejecutivo del OPLE carecía de facultades para dar esa respuesta, por lo que ordenó al CG del referido Instituto emitir un nuevo acuerdo.

**4. Acuerdo impugnado.** El 30 de mayo, el CG del OPLE, dio respuesta a la petición del actor en el sentido de carecer de facultades para prohibir a la ciudadanía ingresar con teléfonos celulares al interior de las casillas y tomar fotografías.

**5. Juicio ciudadano federal.** El 31 de mayo, el actor promovió demanda ante el OPLE para controvertir su respuesta, solicitando a esta Sala Superior el conocimiento de su impugnación *per saltum*. La demanda fue recibida en este órgano jurisdiccional hasta el 9 de junio.

### SÍNTESIS DEL ACUERDO

El JDC es **improcedente** porque no agotó el principio de definitividad y no se justifica el salto de instancia solicitado; no obstante, **se reencauza al Tribunal local** para que resuelva conforme a Derecho corresponda.

**1. Sala Superior** cuenta con **competencia formal para conocer del asunto**. Sin embargo, las **razones** expuestas por el actor son **insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum***, lo que hace el medio de impugnación improcedente por no haber agotado la instancia previa.

2. Ahora bien, **no obstante la improcedencia del juicio**, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia del actor, esta Sala Superior estima que **el escrito de demanda debe reencauzarse al Tribunal local**, dado que corresponde a este el conocimiento de la controversia, al estar vinculada con la elección a la gubernatura del estado de Coahuila.

### CONCLUSIÓN:

Al ser **improcedente** el juicio de la ciudadanía, se **reencauza** al Tribunal local, para su conocimiento y resolución.



## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-221/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de junio de dos mil veintitrés.

**Acuerdo** que determina: **a) improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por **Reyes Flores Hurtado** en el que controvierte la respuesta recaída a una petición planteada al Instituto Electoral de Coahuila; y **b) reencauza** la demanda al Tribunal Electoral de esa entidad federativa para que resuelva conforme a Derecho corresponda.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	2
III. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. ACUERDA .....	8

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Reyes Flores Hurtado.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local/OPLE:</b>	Instituto Electoral de Coahuila.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

### I. ANTECEDENTES.

**1. Petición.** El diecinueve de mayo del año en curso,<sup>2</sup> el actor presentó ante el Consejo General del OPLE un escrito mediante el cual solicitó emisión de un acuerdo en el que prohibiera tomar fotografías a las

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

boletas electorales al interior de las casillas que fueran instaladas para la jornada electoral a celebrar el cuatro de junio.

**2. Respuesta del Secretario Ejecutivo<sup>3</sup>.** El veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLE respondió al actor que el referido Instituto no contaba con facultades para prohibir a la ciudadanía ingresar con teléfonos celulares al interior de las casillas.

**3. Controversia local.** Derivado de que el actor controvertió esa respuesta ante el Tribunal local, este determinó que el Secretario Ejecutivo del OPLE carecía de facultades para dar esa respuesta, por lo que ordenó al Consejo General del referido Instituto emitir un nuevo acuerdo.

**4. Acuerdo impugnado.** El treinta de mayo, el Consejo General del OPLE, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, dio respuesta a la petición del actor en el sentido de carecer de facultades para prohibir a la ciudadanía ingresar con teléfonos celulares al interior de las casillas y tomar fotografías.

**5. Juicio de la ciudadanía.** El treinta y uno de mayo, el actor presentó demanda ante el OPLE para controvertir su respuesta, solicitando a esta Sala Superior el conocimiento de su impugnación *per saltum*. Esa demanda fue recibida en este órgano jurisdiccional hasta el nueve de junio.

**6. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-221/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

El presente asunto se resuelve con base en la Ley de Medios previa a la reforma electoral de este año.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Mediante oficio IEC/SE/2224/2023.

<sup>4</sup> Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones



Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila que se desarrollan este año.

Además, con motivo de la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor determinó, entre otras cuestiones, otorgar la suspensión sobre la totalidad del mencionado Decreto de reforma, la cual surtió efectos a partir del veintiocho de marzo.

Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la elección de gubernatura en Coahuila, encuadra en un supuesto en el que debe aplicar la normativa anterior a la reforma.

### III. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el cauce que se dará al escrito presentado por el actor en el que controvierte un acuerdo del Consejo General del OPLE recaído al escrito de petición del promovente.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor<sup>5</sup>.

### IV. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

El juicio de la ciudadanía promovido por el actor **es improcedente** porque no agotó el principio de definitividad y **no se justifica el salto de**

---

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

<sup>5</sup> jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

**instancia** solicitado; no obstante, se **reencauza** al Tribunal local para que resuelva conforme a Derecho corresponda.

## **2. Justificación**

### **a) Marco jurídico**

De una interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación tanto en el ámbito federal como en el estatal.

En ese sentido, el conocimiento por parte del Tribunal Electoral de las controversias que se refieran a los procesos electorales en las entidades federativas está supeditado, en principio, a que los actos o resoluciones de que se trate sean revisados en primer lugar por las autoridades electorales jurisdiccionales de dicho ámbito, lo cual se conoce como principio de definitividad.

Por tanto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

Siendo que, los medios de impugnación serán procedentes cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para controvertir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado<sup>6</sup>.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso

---

<sup>6</sup> El artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.



regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de definitividad puede dispensarse cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo podría implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias<sup>7</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido<sup>8</sup> que la remisión de asuntos a la instancia local privilegia:

- i) La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores y resoluciones de las autoridades electorales;
- ii) La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, antes de acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral; y,
- iii) El fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro definitividad y firmeza. si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implica la merma o extinción de la pretensión del actor, debe tenerse por cumplido el requisito. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 15/2014 de rubro federalismo judicial. se garantiza a través del reencauzamiento de asuntos a la autoridad local competente aun cuando no esté prevista una vía o medio de impugnación específico para impugnar el acto reclamado. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

**b) Caso concreto**

El actor controvierte la respuesta dada por el Consejo General del OPLE a su escrito de petición, en el cual refiere que dicha autoridad le contestó que no tenía facultades para prohibir tomar fotografías a las boletas electorales el día de la jornada electoral celebrada el pasado cuatro de junio.

Así, el promovente manifiesta que esa respuesta trasgrede en su perjuicio el artículo 344 inciso k), del Código local<sup>9</sup> debido a que el OPLE sí cuenta con facultades para emitir las medidas que considere pertinentes y así evitar la coacción del voto y garantizar el derecho a la secrecía del mismo.

En ese sentido, el actor señala que la respuesta dada por el Instituto local podría incidir en la consumación de un fraude electoral en la jornada electoral referida.

Como se advierte, el actor acude a esta instancia con la pretensión de que se revoque el acuerdo controvertido y se ordene prohibir fotografiar boletas electorales durante la jornada que se celebró en el Estado de Coahuila el pasado cuatro de junio, en la cual se eligió la gubernatura.

Al respecto se estima que, en principio, esta **Sala Superior cuenta con competencia formal** para conocer del asunto. Sin embargo, **en modo alguno se justifica el conocimiento *per saltum*** de la impugnación.

Lo anterior, porque se trata de la misma impugnación con la que se integró el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-215/2023, el cual se ordenó remitir al Tribunal local.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> **Artículo 344.**

1. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: [...]

**k)** Emitir las medidas conducentes para evitar la coacción del voto y garantizar el derecho de secrecía del mismo durante los procesos electorales; pudiendo emitir, entre otras, las medidas tendientes a recomendar que en las mamparas de votación no se haga uso de aparatos de telefonía celular o cámaras fotográficas.

<sup>10</sup> Por acuerdo de la Sala Superior dictado el pasado primero de junio.



Importa señalar que el aludido juicio de la ciudadanía SUP-JDC-215/2023, corresponde a la demanda presentada directamente ante Sala Superior, en tanto que el SUP-JDC-221/2023 se integró con motivo de la misma demanda que se presentó ante el OPLE, pero que éste remitió a la Sala Superior hasta el nueve de junio.

Por lo que, a consideración de esta Sala Superior, **el juicio de la ciudadanía en que se actúa es improcedente** conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, en tanto que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

**3. Reencauzamiento.** No obstante la improcedencia del juicio decretada.<sup>11</sup>, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia del actor<sup>12</sup>, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda debe reencauzarse al Tribunal local, dado que corresponde a este el conocimiento de la controversia, al estar vinculada con la elección a la gubernatura del estado de Coahuila.

#### **4. Conclusión.**

Al ser improcedente el juicio de la ciudadanía, se reencauza este al Tribunal local, para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Precisando, para tal efecto que, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano jurisdiccional competente al sustanciar el medio de impugnación<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

<sup>12</sup> Previsto en el artículo 17 de la Constitución

<sup>13</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-JDC-221/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-215/2023, destacando que inclusive se trata de la misma demanda, presentada tanto en Sala Superior como en el OPLE.

Por lo expuesto y fundado, se

**V. ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por el actor.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal local para los efectos precisados en este acuerdo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al Tribunal local, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada que se deje en el expediente.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente, Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.